

San Juan de Pasto, 17 de marzo de 2022

SJSPMA FCG Nro. 0215

Señores UNIVERSIDAD DE NARIÑO Ciudad

Ref.: AUTO ESTARSE A LO DISPUESTO, ADMITE Y VINCULA Acción de tutela №: 520014071002-202200021

Por medio del presente, en atención al Auto proferido en la fecha dentro del asunto de la referencia, me permito remitir: Oficio dirigido a los aspirantes por un cupo ordinario y especial como egresados para el programa de licenciatura en ciencias sociales de la Universidad de Nariño ofertado para el semestre a del 2022, Copia de la providencia que ordena su vinculación, solicitud de la demanda de tutela y sus anexos, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de publicación en su portal web de los documentos mencionados, y así, poder efectuar la notificación de los aspirantes de dicho cupo, tal como se ordena en el Auto mediante el cual este despacho, resolvió:

"VINCULAR al presente tramite al al COMITÉ DE ADMISIONES DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y A LOS ASPIRANTES POR UN CUPO ORDINARIO Y ESPECIAL COMO EGRESADOS PARA EL PROGRAMA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO OFERTADO PARA EL SEMESTRE A DEL 2022, a quienes se les correrá traslado del escrito detutela por el término de tres (3) días, a fin de que haga uso del derecho de contradicción que le asiste y, presente un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretendan hacer valer. Háganse las advertencias de rigor, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Para efectos de la vinculación de los aspirantes, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO deberá publicar en el portal web institucional copia de la acción de tutela y el auto admisorio correspondiente. (...)

CÚMPLASE (FDO. HILDA RESTREPO SANCHEZ.) Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes Función de Control de Garantías."

Solicito muy comedidamente la publicación sea realizada de manera inmediata y se remita en el menor tiempo posible, la constancia de la publicación.

Anexo la providencia, la solicitud y anexos de manera electrónica.

Atentamente,

JOHANNA ZARAMA GUERRERO

Secretaria



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Acción de tutela №: 2022- 00021 Accionante: MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES Accionado: UNIVERSIDAD DE NARIÑO

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós 2022

Teniendo en cuenta el informe que antecede y, en atención a que el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Pasto, tras resolver la impugnación del fallo de tutela proferido por este despacho el día 03 de marzo de 2022, mediante proveído de fecha 17 de marzo del cursante, resolvió nulitar el trámite impartido al considerar que no se conformó la litis en debida forma al obviar vincular al COMITÉ DE ADMISIONES DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y A LOS ASPIRANTES POR UN CUPO ESPECIAL COMO EGRESADOS PARA EL PROGRAMA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO OFERTADO PARA EL SEMESTRE A DEL 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta la obligatoriedad de las decisiones de la segunda instancia, ORDENA:

**PRIMERO.- ESTARSE** a lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO SEGUNDO DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO, en auto de fecha 17 de marzo de 2022.

**SEGUNDO. -** Admitir y avocar el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por el abogado LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CUCHALA identificado con cedula numero 1.085.268.440 expedida en Pasto, abogado con tarjeta profesional número 249342 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, Mayor de edad, identificado con C.C. 87.067.338 de Pasto, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO OFICINA DE CONTROL Y REGISTRO ACADÉMICO (OCARA) Y EL ÁREA DE SISTEMAS DE LA UDENAR.

**TERCERO.** - RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CUCHALA identificado con cedula numero 1.085.268.440 expedida en Pasto, abogado con tarjeta profesional número 249342 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Pasto, actuando como apoderado judicial del señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, Mayor de edad, identificado con C.C. 87.067.338 de Pasto.

**CUARTO.** - Córrase traslado por el termino de tres (3) días, de acuerdo al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 del escrito de tutela y de los documentos presentados por la ciudadana actora, a la entidad accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO OFICINA DE CONTROL Y REGISTRO ACADÉMICO (OCARA) Y EL ÁREA DE SISTEMAS DE LA UDENAR, a fin que haga uso del derecho de contradicción que le asiste y presente un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretende hacer valer. Háganse las advertencias de rigor, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - VINCULAR al presente tramite al al COMITÉ DE ADMISIONES DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y A LOS ASPIRANTES POR UN CUPO ORDINARIO Y ESPECIAL COMO EGRESADOS PARA EL PROGRAMA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO OFERTADO PARA EL SEMESTRE A DEL 2022, a quienes se les correrá traslado del escrito detutela por el término de tres (3) días, a fin de que haga uso del derecho de contradicción que le asiste y,



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

presente un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretendan hacer valer. Háganse las advertencias de rigor, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para efectos de la vinculación de los aspirantes, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO deberá publicar en el portal web institucional copia de la acción de tutela y el auto admisorio correspondiente.

**SEXTO.** - Téngase como medios de prueba los documentos anexos al escrito de tutela presentados por el señor accionante y las ya recaudadas dentro del presente trámite tutelar.

**SÉPTIMO.** - Se advierte que los despachos judiciales se encuentran laborando en horario de 08:00 a.m. a 12:00 m y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., conforme las disposiciones del ConsejoSeccional de la Judicatura de Nariño - por lo tanto, la documentación recepcionada por fuera de este horario se tendrá como recibida el día hábilsiguiente.

**OCTAVO.** - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, notifíquese la admisión de la acción instaurada a las partes, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia)

**CÚMPLASE** 

HILDA RESTREPO SÁNCHEZ

Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes

Función de Control de Garantías

Señor:

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)** 

E.S.D

Ref: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE: MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES** 

**ACCIONADOS:** OCARA (OFICINA DE CONTROL Y REGISTRO ACADÉMICO)

y AREA DE SISTEMAS DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CUCHALA identificado con cedula numero 1.085.268.440 expedida en Pasto, abogado con tarjeta profesional numero 249342 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Pasto, actuando como apoderado judicial del señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, Mayor de edad, identificado con C.C. 87.067.338 de Pasto, en virtud del Artículo 86 de la carta política y Decreto 2591 de 1991, elevó la presente acción especial de tutela en contra la de Oficina de Control y Registro Académico (OCARA) de la Universidad de Nariño y en contra de la dependencia del área de sistemas de la misma institución Universitaria. Por vulnerar sus Derechos Fundamentales como lo son: El Derecho de Petición, el del Debido Proceso Administrativo, el Derecho a la Igualdad, el derecho a la Educación y el Derecho a la Dignidad Humana; transgredidos con su arbitraria decisión de anulación de la inscripción al programa de Licenciatura en Ciencias Sociales del 7 de febrero de 2022; al cual se inscribió debidamente mi poderdante calificando con un 100% en el lleno del diligenciamiento de su inscripción cumpliendo con los parámetros señalados por el sistema sapiens y por el aplicativo previo al formulario de inscripción; hecho por el cual según mi prohijado el anularle su inscripción contraria los principios y demás axiomas del Estado Social, Democrático, Pluralista y Participativo de Derecho; fundamentándome en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Mi poderdante manifiesta que a mediados de diciembre de 2021, se inscribió por un cupo especial como egresado al programa de Licenciatura en Ciencias Sociales de la Universidad de

Nariño. Lo anterior, porque conocía que no está proscrito el participar para un cupo como egresado en dicha institución universitaria; porque cuando él era estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas pudo observar que lo que no está permitido, es estar matriculado en dos programas de educación superior de manera simultánea. Es por ello que una vez obtenido su título de abogado en la Universidad de Nariño el 12 de febrero de 2021. Esperó hasta que se ofertaran las inscripciones del calendario A donde se encuentra el programa de Licenciatura en Ciencias Sociales; porque uno de sus sueños y aspiraciones personales es ser docente de Ciencias Sociales.

- 2. Mi mandante especifica que el pretender ser profesor de Ciencias Sociales, aunado a su carrera de abogado es algo de vital importancia para su proyecto de vida, entendida la vida en su sentido más amplio. Es por ello que él no diligenció el formulario de inscripción de manera descuidada, sino por el contrario tuvo en cuenta no solo el aplicativo inicial que se encuentra en un video automático en el sistema sapiens antes de proceder al diligenciamiento del formulario, sino que leyó detenidamente cada parámetro y requisito que iba pidiendo el sistema sapiens, teniendo muy en cuenta que participó por un cupo especial como egresado y que en los ítems sin faltar a la verdad, inscribió en los espacios correspondientes como el hecho de que él era Abogado titulado de la Universidad de Nariño, además de colocar la fecha de la obtención de su título o sea el 12 de febrero de 2021, además de anexar el acta de grado correspondiente (de Abogado), porque ese era el sentido lógico del formulario de inscripción que diligenció pormenorizadamente sin faltar a la verdad.
- 3. En corroboración al numeral anterior, mi mandante asegura que apareció en el sistema sapiens una barra que especificaba que había diligenciado correctamente el formulario de inscripción y por ello, la barra designaba un 100 % de cargue de los documentos exigidos. Es por ello que él guardó dicha información, se envió correctamente y generó su reporte (Anexo Reporte). Por lo cual quedó plenamente convencido de que efectuó correctamente su inscripción, participando por un cupo especial como egresado. Siendo por todo lo anterior, una sorpresa muy desagradable para él, que el 7 de febrero de 2022 cuando pudo observar por fin en horas de la noche los resultados, porque la página principal de la Universidad de Nariño que había anunciado el 7 de febrero de 2022, como el día que iban a publicar el primer listado de admitidos; no decía nada al respecto y durante casi todo el día no aparecieron dichos resultados. En consecuencia, cuando pudo ingresar a la página de la Universidad de Nariño a verificar sus resultados, él nunca se esperaba que su inscripción haya sido anulada por un argumento en extremo formal y lo peor de eso, es que no tenga efectos prácticos sustanciales; sino por el contrario, sea utilizado como un pretexto erróneo, que contraría los derechos fundamentales y pisotea las aspiraciones y proyectos de vida de quienes quieren concursar por un cupo e ingresar a la Universidad de Nariño. Contrariando paradójicamente los Acuerdos y normatividades internas de la UDENAR, que lo que buscan es ser garantistas de los derechos Constitucionales y ahora como lo anuncian en la página oficial que la UDENAR que es "diversa e inclusiva" con todo el estudiantado, administrativos y trabajadores de dicha Institución. Por eso mi poderdante considera que aunque sea un principio la autonomía universitaria, esta no puede contrariar disposiciones superiores contenidas en la Constitución Política de 1991 y de todo el ordenamiento jurídico Colombiano.
- **4.** Mi prohijado relata que es su deseo volver a su Alma Mater, porque considera que tiene mucho por aprender y mucho por aportar, puesto que además de haberse dedicado a las labores

académicas en su carrera de Derecho, él se explayo dentro de la Universidad de Nariño en el campo artístico y en el campo Deportivo, siendo muchas veces campeón de torneos de ajedrez interuniversitarios (RedUrel – Ascun deportes) también en el año 2009 fue campeón universitario en el deporte ciencia en el torneo interno de la Universidad de Nariño. Es por ello que considera que ahora su Alma Mater, no puede darle el espaldarazo al no permitirle participar por un cupo especial como egresado al cual se inscribió debidamente en el mes de diciembre anexando los correspondientes documentos exigidos por el sistema sapiens. Que el exigirle el diploma de bachiller según acuerdos de hace 24 años, no solo es un pretexto en extremo formal que sacrifica derechos fundamentales de los participantes, sino que puede ser considerado como una trampa y un engaño ilegal para el proceso de inscripción de los aspirantes, que buscan participar por un cupo especial como egresados, como en este caso en concreto. Que además su señoría mi poderdante solicita que se observe el proceso de inscripción con las pruebas y los informes que presente la entidad accionada, puesto que si es de recibo aquel requisito del diploma de bachiller cuando se sobrentiende y se evidencia que se estaba peleando un cupo especial como egresado, este impedimento formal pudo haberse subsanado por parte de la Universidad de Nariño, o solicitado se anexe aquel diploma de bachiller que por sentido práctico y por la sana lógica; se pudo inferir que mi poderdante si era bachiller, pues de lo contrario nunca pudo haber obtenido un título de Abogado en la misma institución universitaria. Que solicita se observe con las pruebas presentadas que entonces existe un grave error en cuanto al diseñó del formulario de inscripción en el sistema sapiens que se diligenció al momento de la inscripción; puesto que este está diseñado para enviar la información socioeconómica y académica actual, es por ello que mi poderdante anexo como documento correspondiente a la obtención de su título profesional de Abogado, el acta de grado del 12 de febrero de 2021 para participar como egresado ante los cupos especiales y no el diploma de bachiller académico porque sería un contrasentido. Que esta cuestión si está regulada por las disposiciones internas de la Universidad de Nariño, que deben reservar de la gran mayoría de los cupos ordinarios por lo menos 3 cupos especiales.

5. Habiendo presentado mi poderdante dentro del término legal el recurso de reposición ante OCARA el 10 de febrero de 2022, argumentando detalladamente por qué consideraba que su anulación de la inscripción había sido incorrecta cuando el obró de buena fe y en cumplimiento de los parámetros exigidos en el formulario de inscripción, confiando plenamente en la Universidad de Nariño, para que después se le anule su inscripción por un escueto formalismo anacrónico; que está por los argumentos esgrimidos en los anteriores numerales, sobrando y rayando lo inconstitucional, para quienes pretendían concursar por un cupo especial como egresados; puesto que naturalmente quien es egresado llámese profesional con título, o egresado con certificado de egreso, se sobrentiende que tuvo *per sé* y de manera *sine qua non* haber sido BACHILLER en cualquiera de sus modalidades, de lo contrario nunca hubiera podido obtener dicha calificación de egresado.

Finalmente mi mandante considera que lo sostenido por OCARA de la Universidad de Nariño el 15 de febrero de 2022 ante su recurso de reposición, nada soluciona de lo solicitado con las pruebas pertinentes y por el contrario le está ocasionando graves perjuicios morales a mi poderdante; quien tenía como proyecto de vida el volver a su Alma Mater, para forjarse como docente, además de realizar trabajos investigativos en el área social, de volver a pertenecer a la selección de ajedrez y poder continuar con sus proyectos artísticos y culturales, que como egresado con título

profesional de Abogado, él ya no podría realizar sin estar matriculado a un programa de educación superior de la Universidad de Nariño. Que el anularle su inscripción para que pueda participar justamente por un cupo especial como egresado no solo vulnera sus derechos fundamentales, sino que trunca sus sueños y proyectos personales por que se están cercenando sus derechos Constitucionales al impedirle concursar libremente. Que su inscripción por las pruebas que disponemos fue una inscripción satisfactoria, con un lleno del diligenciamiento del 100% en el sistema sapiens, con el aporte de todos los documentos ajustados para poder participar por un cupo especial como egresado; tal como lo demuestra el respectivo reporte de inscripción (Anexo prueba) es por ello que por estar próximo un perjuicio irremediable como lo es el hecho de que mi poderdante se quede sin un cupo para el programa de Licenciatura en Ciencias Sociales y por el hecho también de haber agotado ya los recursos ordinarios sin que se haya resuelto el problema, puesto que no existen más recursos administrativos que interponer ante la resolución del 7 de febrero de 2022 y si estos existen, pues se tornan ineficaces para la protección de sus derechos fundamentales que están en juego concatenados a sus proyecciones académicas y a sus sueños más personales, en el ejercicio pleno de su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y justas. Es por ello que estamos accionando el aparato judicial por medio de esta acción especial de tutela, porque mi poderdante no puede esperar un año más para volver a inscribirse y participar por un cupo especial en la entidad accionada, que no sobra decir que a pesar del prestigio con que cuenta por ser una Institución de educación superior de alta calidad, en este caso en concreto mi poderdante está perdiendo su confianza no sólo a su Alma Mater, si no inclusive hasta a él mismo, al tener que soportar una culpa que no cometió al momento del diligenciamiento del formulario y la cuál se ha tornado como en el argumento para denegar la solicitud de revocar la anulación de su inscripción legitima participando por un cupo especial como está demostrado.

#### II PRETENSIONES

En consecuencia, según los hechos narrados y por los fundamentos de derechos Constitucionales, solicito de la manera más respetuosa, comedida e imperiosa posible su señoría; tutelar los derechos fundamentales de mi mandante el señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES como lo són el derecho fundamental a la vida en condiciones Dignas y Justas, el derecho de Petición, el Debido Proceso Administrativo, el Derecho a la Igualdad y fundamentalmente el Derecho a la Dignidad Humana.

- 1. Accionando a OCARA (OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO) de la Universidad de Nariño, a revocar el acto administrativo del 7 de febrero de 2022, en la cual consideró infundadamente la anulación de la inscripción por un cupo especial como egresado de mi mandante; al programa de LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES ofertado para el semestre A del 2022. En su lugar se realice lo pertinente para dejarlo concursar por un cupo especial a dicho programa de educación superior, respetando sus derechos fundamentales.
- 2. Al área de sistema de la Universidad de Nariño encargada del manejar el sistema sapiens de que presente un informe de que mi poderdante el señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES identificado con C.C. 87.067.338 de Pasto, diligenció correctamente el formulario en la plataforma virtual donde el sistema le informó que tenía un 100% del diligenciamiento y en la cual el sin faltar a la verdad ingresó su información verídica en la cual especificaba que estaba concursando por un cupo especial como egresado al programa de Licenciatura en Ciencias Sociales.

#### III FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES: Artículos 2, 5, 11,13, 42, 44, 46 Superior.

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

**LEGALES:** Dtos. Nros. 1 de 1984 art. 5 y siguientes; 266 del 2000 y Ley 489 de 1998. Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Ley 1755 de 2015.

#### JURISPRUDENCIALES:

**Sentencia T 555 de 2015**: La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado, prolíficamente, este derecho en diversos pronunciamientos, en los cuales se ha analizado el alcance y características del mismo, en los siguientes términos:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Sobre el derecho constitucional fundamental de petición la Honorable Corte Constitucional expresó en sentencia T- 439 de 1998. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa: "Sobre el derecho, debe entenderlo el Juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface solo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23

de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que Concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado".

#### IV OTROS FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Su señoría esta acción Constitucional de carácter especial, se encuentra fundamentada en los hechos de que OCARA principalmente, está dándole un tratamiento contrario, al verdadero sentido teleológico de lo establecido en el Estatuto Estudiantil, especialmente en lo concerniente a que aquellos estatutos buscan ser garantes del respeto de los derechos de los estudiantes y aspirantes, acorde con la carta magna de 1991. Obsérvese que especialmente mi prohijado desea volver a su alma mater por altruismo, porque tiene un proyecto de vida correlacionado con su academia, porque posee sueños e ideales por cumplir, que a su vez están concatenados con las orbitas profesionales y laborales, que están siendo truncadas de tajo, por un simple formalismo que en este caso en concreto no tiene razón de ser y según las particularidades del caso; teniendo en cuenta que mi poderdante se inscribió debidamente dentro del término legal, siguió con los lineamientos y parámetros señalados por el sistema sapiens, se puede constituir en una trampa ilegal para los aspirantes a un cupo especial como egresados. Según el entendimiento de la Corte Constitucional (sentencia SU-961 de 1999) respecto del apartado constitucional del mencionado artículo 86, que reza "protección inmediata", se ha exigido que la tutela se interponga después de un tiempo razonablemente próximo a cuando sobrevino la ofensa, o puesta en peligro a los derechos fundamentales, además, los derechos fundamentales en entredicho deben ser susceptibles de protección, porque si cesó el daño a esos derechos o se materializó definitiva e irreparablemente, no habrá qué proteger, no habrá, pues, inmediatez, y se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado o daño consumado (T-038 de 2019), de todo lo cual se construye el requisito de la inmediatez en este caso en particular. Además, la acción de tutela es procedente si y solo si, la cuestión versa sobre derechos fundamentales, llenándose entonces los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, colmándose las exigencias de subsidiariedad e inmediatez (véase sobre este tema: Corte Constitucional, sentencia T-291 de 2018).

Su señoría ahora en cuanto a los derechos fundamentales en concreto vulnerados téngase por valido lo afirmado y probado, en relación con lo que dictamina la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho de petición enlistado en el artículo 85 de la carta Política, concerniente a los derechos de aplicación inmediata, y la reforma de este derecho tiene un plus de protección conforme al artículo 377 del mismo tomo jurídico, y todas estas pautas auxiliares reputan al derecho de petición como fundamental. Puesto que el 10 de febrero de 2022, mi poderdante presentó un recurso de reposición demostrando el grave error de parte de OCARA y la dependencia de informática de la Universidad de Nariño y si bien es cierto que respondieron el 16 de febrero, no aceptaron el error de haber anulado la inscripción por un formalismo que resulta por lo menos absurdo y que repugna la razón y la sana lógica; puesto que mi poderdante cumplió con los parámetros señalados en el formulario de inscripción siendo fiel a la verdad y al haber estado concursando por un cupo especial como egresado, no debía colocar el diploma de bachiller sino el diploma que le otorgó un título profesional, lo cual además por lógica se sobreentiende que

el aspirante tuvo que haber sido bachiller pues de lo contario no habría podido obtener su título profesional y máxime cuando lo obtuvo en dicha institución Universitaria; lo que paradójicamente de ser aceptado el argumento de la Universidad de Nariño, de que no se anexó el diploma de bachiller y por ende se procedió a anular la inscripción, pondría en tela de juicio no solo el título profesional de mi poderdante, sino el de todos los egresados de la Universidad de Nariño, porque se podría inferir entonces que los diplomas pueden ser obtenidos sin el cumplimiento de los requisitos legales, lo que de por si es llanamente ilógico e irracional, contrariando la presunción de buena fe y de confianza en las instituciones.

En cuanto a las parámetros principales, cabe la que refiere al derecho de petición en estudio, como esencial para la persona, y tal atributo se llena si se tiene en cuenta lo siguiente: El Constituyente de 1991, robusteció el derecho de petición al elevarlo a rango de derecho fundamental, dada su encumbrada importancia en un modelo de Estado democrático, social, pluralista y participativo (artículo 1º constitucional), ya que este derecho permite a las personas procurar la realización de su interés privado, facilitando su participación en las decisiones públicas que las afectan (artículo 2º de la misma norma superior), así como garantizar lo propio pero en el plano del interés colectivo, facilitando que la voz de las personas resuenen en los oídos de las autoridades públicas al momento en que estas toman sus decisiones (democracia participativa), o para elevar ante ellos su voz de protesta, también para que pueda llevarse a cabo un control ciudadano sobre las actividades que ejercen las autoridades públicas, igualmente por medio de este derecho se procura la realización de los fines del Estado y la vigencia de los derechos fundamentales, no solo en el ámbito de la relación del particular con el Estado, sino también entre particulares, de allí que se habilite la interposición de este mecanismo ante particulares.

La Corte Constitucional, en sentencia T-167 de 2013, ha resaltado el carácter instrumental de este derecho, así:

"será capaz, como derecho instrumental, de garantizar otros derechos constitucionales fundamentales, tan importantes el derecho a la participación en asuntos sociales, políticos, económicos y culturales; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la igualdad; el derecho a la debido proceso; el derecho a la información; el derecho a la intimidad; el derecho a la educación; el derecho al trabajo, el derecho a la salud, todos estos, derechos cuya garantía se hace imprescindible para poder vivir una vida en condiciones de dignidad y de calidad. Es decir, el derecho de petición, a la vez de que constituye un mecanismo de participación con fines de interés general, es un valioso mecanismo de protección de derechos en sede administrativa y de eficacia de los principios constitucionales de la función administrativa, por cuando cumple la función de servir de instrumento a las personas para solicitar el reconocimiento de otros derechos ante las autoridades."

En cuanto a su contenido, sentido y alcance, el artículo 23 Constitucional menciona que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"; el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dotado de contenido por el precepto 1º de la Ley 1755 de 2015, reitera que lo resguardado por el derecho de petición es el "obtener pronta resolución completa y de fondo" y, de su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-377 de 2000, ha dicho que "el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende

los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.".

Con esto en mente, tenemos que OCARA y Secretaria General principalmente, al no respetar el contenido y alcance del derecho de petición, apareja la vulneración al debido proceso administrativo, que también tiene connotación de derecho fundamental. El artículo 4º del CPACA reza que "las actuaciones administrativas podrán iniciarse: (...) por quienes ejerciten el derecho de petición (...)", y el artículo 29 de la Constitución Política establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones (...) administrativas", de manera que, si no se respeta el contenido del derecho de petición, indefectiblemente se agrede, además de ese derecho, el debido proceso administrativo".

Ahora bien, la efectividad de los Derechos Fundamentales (artículo 2 constitucional) constituye la base mínima, donde descansa la Dignidad Humana, por eso la Corte Constitucional en sentencia T-336 de 1995, tiene dicho que: "El núcleo esencial del derecho fundamental es el mínimun de la dignidad racional, sin cuyo reconocimiento el hombre no puede vivir o desarrollarse como ser humano."

Tenemos entonces, que la efectividad de los Derechos Fundamentales equivale a la Dignidad Humana en su expresión mínima (esa la razón de ser para que se llamen fundamentales, es decir, básicos), por lo tanto, cuando se afecta un Derecho Fundamental, de suyo se está agraviando ese mínimo de Dignidad, de ahí que, si se ofende el derecho de petición y el debido proceso administrativo o cualquier otro Derecho Fundamental, también de suyo resulta trastocada la *DIGNIDAD HUMANA*.

En cuanto a la Igualdad y al Debido Proceso, cumplen con las pautas accesorias para calificarse como Derechos Fundamentales en tanto que se encuentran ubicados en el Capítulo I del Título II de la Carta Política relativa a esa clase de derechos, además, están enlistados en el artículo 85 de la Carta Política, concerniente a los derechos de aplicación inmediata, y su reforma tiene un aumento de protección conforme al artículo 377 del mismo tomo jurídico, sumado a que son derechos también contenidos en instrumentos internacionales (Bloque de Constitucionalidad) que versan sobre derechos humanos, así, en los artículos 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, aprobados e incorporados en Colombia, respectivamente, por las Leyes 74 de 1968 y 17 de 1972. Todas estas pautas auxiliares llevan a calificarlos como fundamentales.

La pauta principal refiere a que los derechos en estudio sean esenciales e inherentes a la persona humana, y lo son pues "la igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un Derecho Constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el

artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida de sana convivencia en PAZ, dentro de lineamientos democráticos y participativos, que aseguren un sistema político, económico y social justo", ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-432 de 1992: "En cuanto al debido proceso, constituye una garantía que a la persona se le genera certeza y seguridad jurídica, de cara a actuaciones administrativas o judiciales, con lo cual lo blinda de la arbitrariedad, por eso es que es un derecho inherente y consustancial al ser humano". También se estableció una línea hermenéutica sobre el tema cual en la sentencia T-007 de 2019, de la Honorable Corte Constitucional, que dijo:

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales, sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos Constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración, a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho."

Correlacionado a los anteriores argumentos de derecho, tenemos que inmersa en esa situación, se encuentra intrínsecamente la figura de la confianza legítima, elaborada a partir de la buena fe y de la seguridad jurídica y administrativa, como facetas que hacen parte del debido proceso; que los ciudadanos pueden y deben hacer valer como en este caso en concreto; consistente según la definición del doctrinante EDWARD COLMAN, en: "...Un sistema de defensa en manos de los ciudadanos ante actuaciones súbitas, impredecibles, o sin cautelas suficientes de los distintos Poderes Públicos (Administrativo, Legislativo y Judicial) con el objeto de proteger, en los casos que así lo merezcan, la confianza depositada por aquellos en la estabilidad de la conducta de estos". Definición tomada del libro "Alteración de la confianza legítima por cambio jurisprudencial" de los autores Adriana Giraldo Molano y Carlos Fernando Rodríguez Rojas, UniAacademia, Editorial Leyer, página 25.

#### V PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. Fotocopia de cedula
- 2. Fotocopia de los documentos relacionados en los hechos
- 3. Recurso de reposición
- 4. Reporte de inscripción
- 5. Demás anexos pertinentes

#### VI NOTIFICACIONES

Mis notificaciones las recibiré en la siguiente dirección electrónica: <u>luis57 martinez@hotmail.com</u>

Mi poderdante al Correo electrónico <u>MAURICIOARMANDOPALMAFUERTES@GMAIL.COM</u> al Celular 3136198009

La entidad accionada a los correos institucionales de la Universidad de Nariño o a las siguientes direcciones electrónicas:

ocaratumaco@udenar.edu.co judiciales@udenar.edu.co secgeneral@udenar.edu.co

Atentamente, de su Señoría muy ilustre,

LUIS AKEJANDRO MARTINEZ CUCHALA

C.C. 1.085.268.440 de Pasto

T.P. 249342 del CSJ

Señores:

OFICINA DE CONTROL - REGISTRO ACADEMICO Y ADMISIONES

#### **OCARA**

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición

MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, Identificado con C.C. 87.067.338 de Pasto, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 357.307 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Muy respetuosamente presento recurso de reposición sobre el acto administrativo del 7 de febrero del presente año, en el cual fue anulada mi inscripción alegando que no presenté el diploma de grado de bachiller. Hecho por el cual al estar participando por un cupo especial como *profesional* considero que se están vulnerando mis derechos fundamentales con aquella decisión; que no tiene a mi parecer ningún fundamento práctico y lógico por la categoría en la que me inscribí. Por lo cual no se pueden esgrimir como justificación de parte de OCARA, los acuerdos y resoluciones que rigen el concurso académico, porque estarían persé injustas y de antemano manifiesto lo inconstitucional de aquellas normativas, porque flagrantemente atropellan derechos supraconstitucionales y otros axiomas legales, como el contenido en el Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia. Con base en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Soy Abogado de profesión al obtener mí título profesional en mí gloriosa Universidad de Nariño el 12 de febrero de 2021. De lo cual me siento muy orgulloso, porque pude alcanzar aquel triunfo personal de manera transparente, sin que nadie me regalara un mínimo favor, ni me diera la mano en muchos momentos críticos de mi vida, durante los más de quince años que tardé en graduarme de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño. Quiero reseñar lo anterior porque particularmente en las oficinas de OCARA, me pude dar cuenta con base en mi experiencia personal, de que muchos de los funcionarios en dicha dependencia administrativa y académica del alma mater, carecen de un sentido humanitario y no escuchan razones, como cuando algún estudiante solicita ayuda o colaboración basándose en el principio universal de la solidaridad. Lo anterior lo pude comprobar con las cinco acciones de tutela que he tenido que instaurar contra dicha entidad en lo que fue mi odisea para obtener mi título de Abogado, de las cuales tres fueron favorables a mis derechos fundamentales, al tutelarme mis derechos.

- 2. La balanza del marcador de estas acciones especiales está a mi favor, y no porque me guste utilizar el aparato judicial para mis caprichos y egos, los cuales no tengo. Si no que como Abogado con enfoque constitucionalista que soy, repudio la corrupción y la perversión humana; y donde quiera que deba hacer respetar mis derechos fundamentales y los derechos de la sociedad, allí le pondré el pecho sin dudarlo; porque ese es mi carácter y mi espíritu de libertad. En ese orden de ideas, para lo que respecta a este recurso, manifiesto mi total inconformismo con la decisión de anular mi inscripción a la carrera de Licenciatura en Ciencias Sociales, con el argumento de que no anexé el diploma de bachiller. Algo que me parece no solo una excusa inadmisible, sino un grave error pero no de parte mía, sino de parte del Sistema Sapiens y de Uds señores de OCARA, puesto que estoy absolutamente seguro de que antes de generar el respectivo reporte de mi inscripción, pude observar el recuadro en verde, que me informaba sobre el 100% del diligenciamiento y del cargue de documentos que debía anexar; apareciendo un visto bueno de color verde, que ratificaba que había cumplido con lo requerido en el formulario de inscripción. En ese orden, debo expresar que en la parte de información académica, pude diligenciar correctamente que vo tenía estudios PROFESIONALES y también la fecha en la que obtuve mi título de ABOGADO o sea el 12 de febrero de 2021. Es por ello que no puede ser de buen recibo por parte mía, el que me anulen mi inscripción argumentando que no presenté mi diploma bachiller; puesto que sólo había una opción de carga de documentos para esa información académica y sin faltar a la verdad según el artículo 442 del Código Penal, que dicho sea de paso lo colocan como referencia antes del diligenciamiento del formulario de inscripción. Entonces sumado a esto y a mi férrea moral, junto con mi ética profesional; no podía yo faltar a la verdad de los hechos y mentir diligenciando que "solo soy un bachiller" y no un Abogado de la Universidad de Nariño.
- 3. Así entonces dentro del término legal, ejerciendo mi derecho a la igualdad, aspirando obtener un cupo como profesional en la Licenciatura de Ciencias Sociales, con las firmes intenciones de volver a mi Alma Mater para nutrirme de buen conocimiento. Diligencié correctamente mi formulario de inscripción con número de recibo 1002083 y Pin 10020838512022. Reiterando que lo diligencié acorde a los parámetros indicados en el Sistema Sapiens, proporcionando toda la información veraz y pertinente; es por ello que al aspirar a un cupo como profesional, anexé LOGICA y CONSECUENTEMENTE, mi acta de grado de ABOGADO de la Universidad de Nariño y nó mi diploma de bachiller académico obtenido del COLEGIO CIUDAD DE PASTO en julio del 2001. Diploma que no era el pertinente y el justo título, para demostrar que yo ya soy un PROFESIONAL. Puesto que se sobre entiende, que si "yo NO hubiera sido BACHILLER ACADEMICO", pues obviamente nunca habría podido ingresar a la prestigiosa Universidad de Nariño y jamás habría podido obtener mi diploma de ABOGADO que finalmente lo obtuve el 12 de febrero de 2012. Lo anterior repugna a la razón y a la sana lógica, que muy a pesar de los acuerdos y resoluciones internas de la universidad, que se valen de la no tan real autonomía universitaria; estos jamás pueden estar en contravía de la normatividad superior dentro del ordenamiento jurídico, como lo es la CONSTITUCION POLITICA DE 1991 que se haya en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico. También quiero dejar en claro que yo, desde muy temprano en mi vida he sido admitido a la Universidad de Nariño en tres ocasiones hasta el momento. Primero en el año 2002 a la Carrera de Geografía Aplicada a la Organización del Espacio y Planificación Territorial, en el año 2005 a la carrera de Ingeniería Agroindustrial y en el mismo año 2005 finalmente al Programa de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, Programa que aprobé cabalmente y obtuve mi tan anhelado título profesional el 12 de febrero de 2021.

- 4. De no haber plasmado LA VERDAD en todo tipo de actuaciones legales y administrativas como lo exige el precitado artículo 442 del C.P. Púes entonces cabría el haber puesto en vez de mi diploma de ABOGADO mi diploma de BACHILLER ACADEMICO, que no tiene ningún sentido, porque como queda por sentado yo estoy participando por un cupo como profesional y me parece una ignominia y una completa falta de respeto a mi dignidad, que me trunquen mis derechos y mis proyectos de vida, por una excusa formal tan escueta y sin sentido práctico, porque ese argumento es igual a que si se estuviera exigiendo a un PROFESIONAL que obtuvo su título en la Universidad de Nariño; el certificado de la escuela, de jardín o de transición. Lo anterior atropella el verdadero sentido y alcance de la basta jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre que el derecho sustancial debe estar siempre por encima del derecho formal, que los fines teleológicos de las normas buscan es proteger derechos y no desnucarlos. Que es inadmisible esa excusa extremadamente formal y sin un sustento jurídico acorde al ordenamiento y a los fines prácticos que a un PROFESIONAL, se lo descalifique porque no faltó a la verdad y anexo como se entendió en el formulario de inscripción su acta de grado de ABOGADO y no de bachiller; puesto que en la concatenación de causas es una garantía sine qua non que sin haber sido bachiller jamás habría sido un profesional. Si se me permite quiero expresar que siempre he dicho la verdad y tengo una obsesión por la verdad de los hechos y acasos sociales vistos desde una perspectiva científica, en medio de tanta oscuridad, desinformación y corrupciones humanas. Que no tengo las mismas mañas de aquella plutocracia corrupta y criminal, que está representada en el congreso y donde muy a pesar de la desinformación de los medios privados, se sabe que le han mentido a las instituciones y al país entero, al presentar diplomas y demás títulos falsos, en varios escándalos que no es del caso aquí mencionar. Pues yo soy todo lo contrario a aquellas tendencias mentirosas, de mucha gente que nos gobierna, también detesto las universidades privadas y es mi absoluto derecho ejerciendo mi libertad de opinión y pensamiento, porque lo único que atesoro y considero valioso en la vida es el honor y como dijo el maestro BUDA, el verdadero y recto conocimiento.
- 5. Entonces no puede darse por anulada mi inscripción al programa de Licenciatura en Ciencias Sociales, porque presenté todos y cada uno de los documentos pertinentes acordes a la verdad de los hechos de mi vida personal y ámbito familiar. Tengo proyectos académicos en mi alma mater, en la cuál considero todavía tengo mucho que aprender y aportar, porque confieso que aunque estuve muchos años en ella, por múltiples causas, pase malos momentos en la Academia, pero por no controlar mis pasiones y por haberme entregado al alcohol y a la marihuana, vicios que ahora aborrezco y me parece increíble que yo haya caído tan inocentemente y tan fácil, en ese círculo vicioso que parecía un juego inofensivo. Es por lo mismo que deseo volver a la Academia, ahora que llevo muchos años de ser un abstemio por convicción que busca la cordura y el equilibrio, por encima de muchos bienes y que desea con el buen ejemplo mejor tarde que nunca, decirles a muchos jóvenes compañeros, que el alcohol y la marihuana es un gran vicio destructor no solo de vidas, familias y del equilibrio espiritual generando vacíos infranqueables. Máxime cuando ahora el capitalismo mundial ha puesto sus ojos en la marihuana, después que desde los años veinte, la proscribió, estigmatizó y la satanizó. Por eso pienso que es una gran trampa mundial, en la cual no hay que dejar caer a muchos jóvenes, porque para lo único que es buena aquella indefensa planta, es para hacer fibras vegetales, papel, biocombustible y 1000 aplicaciones más; menos para el consumo recreacional en humo o en miles de aplicaciones, porque se sabe y se tergiversa a la vez, la verdad que de ese modo es muy perjudicial para la salud, pero que ahora paradójicamente se ha

convertido entre jóvenes y viejos en la panacea que va a solucionar los problemas del mundo, como se dice de aquel Petro.

- 6. A parte de Abogado, me considero un pequeño escritor que quiere ir creciendo y que para ello se ha ido preparando durante toda su vida en escribir buenas letras y verdades, libres del ego del poeta. Que aprovecho para decirles que fui ajedrecista de la gloriosa Universidad de Nariño, entre los años 2009 y 2013, cuando gané muchos torneos universitarios e interuniversitarios. Que también me explayé en el campo de la música urbana con bandas locales como Kontrafobia. Que ahora soy multipercusionista y un humilde abogado de la sociedad, que mira con desdén el dinero y el poder porque considero que, sin un equilibrio espiritual y filosófico, a lo que pueden conducir es a la corrupción del ser humano, en vez de contribuir al bien común y a la razón científica. En ese sentido quisiera ser un elemento benéfico en mi Alma Mater, para decirles a muchos compañeros udenar que se dejan cegar por las pasiones, que en vez de estar fumando cannabis y en las manifestaciones arrojando piedra o haciendo actos vandálicos y violentos, lo cual yo nunca realicé, sino solo cargar las banderas de mi partido el MOIR en aquellas marchas pacíficas. Puesto que ese tipo de violencia cegada y sin sentido siempre me ha parecido un absurdo, por lo cual no voy a ocultar mi deseo de querer ver a los estudiantes UDENAR en otras perspectivas y no deslegitimando las pacificas protestas y menos aún profanando nuestra Alma Mater fumando vicio en la cancha dos, sino por el contrario mirarlos que en vez de fumar porros, están levendo libros al aire libre y jugando ajedrez. Es por ello que decidí reingresar de nuevo a la Universidad de Nariño, pero ahora no como un bachiller y un alumno, sino como un Abogado de la sociedad, que quiere contribuir humildemente a cambios positivos al ser yo un idealista y materialista dialéctico, que solo cree en las obras, en las pequeñas acciones transformadoras y en los hechos fehacientes y no en los discursos políticos tradicionales; llenos de mentiras retóricas que ocultan todas las ansias de desangrar el erario público, para satisfacer intereses personales por medio de la maguinaría clientelista.
- 7. La dignidad y la libertad no tienen precio, por eso con esta decisión de anularme mi inscripción máxime cuando el mismo Sistema Sapiens me calificó positivamente con un 100% del formulario de inscripción. Me salgan ahora con una excusa tan pueril, de que por el diploma de bachiller se me descalificó. Algo perfectamente y absolutamente SUBSANABLE y que por más de que existan resoluciones y acuerdos internos sobre el proceso de selección; estos no pueden ir en contra de los derechos fundamentales de los aspirantes. Este atropello me está perjudicando ostensiblemente, más cuando a mi edad (37 años) no estoy para perder más tiempo y culminé con mi carrera de derecho es para ser algo así como un jurista Romano y no tanto para obtener bienes terrenales, ilustrándome día a día, para ser mejor persona y poder enseñar estando muy alejado de las hipocresías y falsedades que envician más ahora que nunca a los seres humanos. Por el contrario, este humilde servidor de las justas causas y de quienes no pueden ser escuchados, como también de los derechos colectivos, solo busca seguir en la academia y como dijo mi maestro SILVIO SANCHEZ FAJARDO, en la Universidad de Nariño es necesario HABITAR.

Es por ello que dentro del término legal, presento este recurso de reposición para que sea repuesto el acto administrativo en el acápite que me anuló mi inscripción y por el contrario proceda a valorar mi examen del ICFES, para concursar por un cupo especial como lo es entre PROFESIONALES. De lo contrario de ante mano y de la manera más respetuosa les manifiesto que presentaré la respectiva acción de tutela en este caso en concreto si me es desfavorable la resolución y en conjunto las demás acciones legales y denuncias que sean pertinentes, porque una de mis características es ser

una persona civilizada, que busca hacer respetar sus derechos y los derechos superiores de la comunidad, actuando siempre acorde a la verdad de los hechos y del bien común.

#### **PETICION**

Con base en los hechos narrados ejerciendo mis derechos constitucionales, en los artículos correspondientes del C.P.A.C.A. de la Ley 1755 de 2015 del Articulo 23 superior, les solicito lo siguiente:

Reponer la decisión del 7 de febrero de 2022, en la cual OCARA de la Universidad de Nariño; me anuló mi inscripción con el pretexto de no haber anexado el diploma de bachiller. En contraposición les solicito aplicar el axioma del artículo 228 superior, en el cual se establece que el derecho sustancial está por encima del derecho formal y en ese sentido evaluar mi puntaje del ICFES y dejarme participar por el cupo especial como profesional egresado de la Universidad de Nariño, en el programa de Licenciatura en Ciencias Sociales, al cual me inscribí debidamente (100%) para así poder continuar con mi proyecto de vida en mi Alma Mater.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

CONSTITUCIONALES: Artículos 2, 5, 11,13, 42, 44, 46 Superior.

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

**ARTICULO 228:** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial".

**LEGALES:** Dtos. Nros. 1 de 1984 art. 5 y siguientes; 266 del 2000 y Ley 489 de 1998. Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Ley 1755 de 2015.

#### JURISPRUDENCIALES:

Sentencia T 555 de 2015: La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado, prolíficamente, este derecho en diversos pronunciamientos, en los cuales se ha analizado el alcance y características del mismo, en los siguientes términos:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Sobre el derecho constitucional fundamental de petición la Honorable Corte Constitucional expresó en sentencia T- 439 de 1998. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa: "Sobre el derecho, debe entenderlo el Juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface solo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que Concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado".

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- 1. Diploma de bachiller del Colegio Ciudad de Pasto año 2001
- 2. Acta de grado de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO 12/02/2021
- 3. Diploma de ABOGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO
- 4. Pantallazo que muestra que estoy participando para un cupo especial de profesional egresado
- **5.** Demás pruebas relacionadas en los hechos

#### **NOTIFICACIONES**

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020; al correo electrónico: MAURICIOARMANDOPALMAFUERTES@GMAIL.COM

Celular: 3136198009

Dirección: Manzana 14 Casa 7 del Barrio La Florida de la ciudad de Pasto

Atentamente,

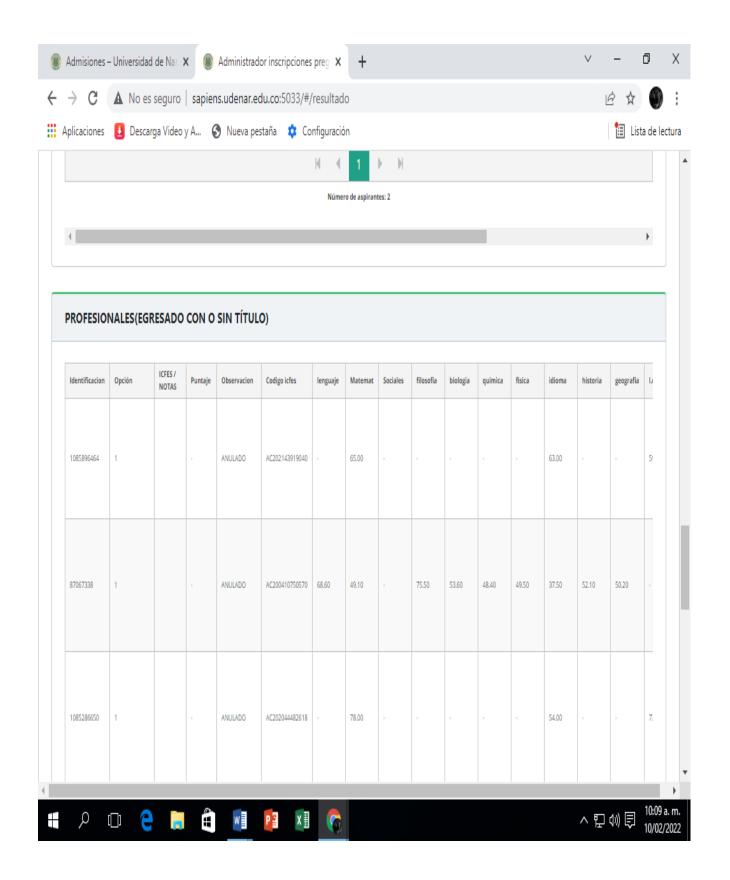
#### MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES

C.C. 87.067.338 de Pasto

T.P. 357.305 del CSJ









#### ACTA DE GRADO No 0421422

En la ciudad de Pasto el día 12 de Febrero de 2021, el doctor CARLOS SOLARTE PORTILLA, Rector de la Universidad de Nariño, el doctor LEONARDO ALFREDO ENRIQUEZ MARTINEZ, Decano de la Facultad de DERECHO y el doctor JAIME HERNAN CABRERA ERASO, Secretario General, teniendo en cuenta que :

#### MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES

Identificado con cédula de ciudadanía No. 87067338 de PASTO, cursó y aprobó con la intensidad y extensión requeridas, los estudios del Programa Académico y una vez cumplidos los requisitos de grado legales y estatutarios para obtener el título de:

#### **ABOGADO**

De conformidad con la Resolución Rectoral Número 66 del 10 de Febrero de 2021, la Universidad de Nariño le confiere el título mencionado.

El Programa cuyo título se otorgó, se encuentra registrado en el Servicio Nacional de información bajo el número 786.

En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado que se entrega en forma virtual.

(FDO) CARLOS SOLARTE PORTILLA, RECTOR
(FDO) JAIME HERNAN CABRERA ERASO, SECRETARIO GENERAL

Es fiel copia de su original

JAIME HERNAN CABRERA ERASO SECRETARIO GENERAL









### La República de Colombia



y en su nombre

### Ca Universidad de Nariño

(Creada por Decreto 049 de 1904, Cobernación de Nariño)

Debidamente autorixada por el Ministerio de Educación Nacional Otorga el Título de

## Abogado

CA

## Mauricio Armando Palma Fuertes

Cédula de Ciudadanta No. 87067338 de Pasto

En constancia se firma en la ciudad de San Juan de Pasto a los 12 días del mes de febrero del año 2021

Carlos Solarte Portilla

Rector Universidad de Narião

Leonardo Alfredo Enriquez Martinez

Decono Facultad de Derecho

Jaighe Hernan Cabrera Grasc Georetario General

Libro de Registros No. 2021 Folio No. 1

Registro No. 5 Diploma No. 37632

San Juan de Parto, 12 de febrero de 2021







SBU-076

San Juan de Pasto, 25 de noviembre de 2013

## LA COORDINADORA DE PROMOCION SOCIOECONOMICA DEL SISTEMA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO

#### HACE CONSTAR:

Que Mauricio Armando Palma Fuertes, identificado con cédula de ciudadania 87067338, expedida en Pasto, estudiante de la Facultad de Derecho, apoyó como monitor en la Universidad de Nariño, según las siguientes Resoluciones Rectorales:

- 0540, de marzo 1 de 2013, como monitor técnico en el Sistema de Bienestar Universitario – Coordinación de Deportes - Ajedrez, en el periodo comprendido del 1 de marzo al 7 de junio de 2013.
- 2937, de octubre 2 de 2012, como monitor técnico en el Sistema de Bienestar Universitario – Coordinación de Deportes - Ajedrez, en el periodo comprendido del 22 de octubre al 7 de diciembre de 2012.

La presente se expide según solicitud del interesado.

Diana Miliona Rodríguez Pabón



#### ACTA DE GRADO No 0421422

En la ciudad de Pasto el día 12 de Febrero de 2021, el doctor CARLOS SOLARTE PORTILLA, Rector de la Universidad de Nariño, el doctor LEONARDO ALFREDO ENRIQUEZ MARTINEZ, Decano de la Facultad de DERECHO y el doctor JAIME HERNAN CABRERA ERASO, Secretario General, teniendo en cuenta que :

#### MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES

Identificado con cédula de ciudadanía No. 87067338 de PASTO, cursó y aprobó con la intensidad y extensión requeridas, los estudios del Programa Académico y una vez cumplidos los requisitos de grado legales y estatutarios para obtener el título de:

#### **ABOGADO**

De conformidad con la Resolución Rectoral Número 66 del 10 de Febrero de 2021, la Universidad de Nariño le confiere el título mencionado.

El Programa cuyo título se otorgó, se encuentra registrado en el Servicio Nacional de información bajo el número 786.

En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado que se entrega en forma virtual.

(FDO) CARLOS SOLARTE PORTILLA, RECTOR
(FDO) JAIME HERNAN CABRERA ERASO, SECRETARIO GENERAL

Es fiel copia de su original

JAIME HERNAN CABRERA ERASO SECRETARIO GENERAL









FECHA DE EXPEDICIÓN

09/04/2021

TARJETA N°

357307

CEDULA

87067338

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA VAR JETA ES ENGON E ADA 1908
FAVOR ENVIARGA AL CORSE IOS DEEMOR
DETA JUDICATI RA LINITADEE REGISTRO
NACIONAL BEARGARADES

200619/0920

Señor (a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.

MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, mayor y vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No 87.067338 expedida en Pasto, manifiesto a usted, que confiero poder especial a LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CUCHALA, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.085.268.440 expedida en Pasto, y con tarjeta profesional No 249342 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mí nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación una acción de tutela contra la Universidad de Nariño conforme al Decreto Ley 2591 de 1991..

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de demandar, las de recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente:

MAURICIÓ ARMANDO PALMA FUERTES

C.C. 87.067.338 de Pasto

Acepto:

LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CUCHALA.

C.C. No 1 085 268 440 de Pasto.

T.P. 249342 del CSJ